



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-359/2020

RECURRENTE: JORGE GONZÁLEZ
NÚÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRIGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO
ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano la demanda interpuesta por Jorge González Núñez en contra de la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-163/2020, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESUELVE	5

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Hipódromo II
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Constancia	Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Hipódromo II
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El dieciséis de abril de 2019, el Consejo General del Instituto local aprobó la convocatoria para las elecciones de la COPACO 2020 y presupuesto participativo.

1.2. Jornada Electoral. Entre el ocho al doce de marzo de 2020¹, se realizó la elección para integrar la COPACO en modalidad electrónica y el quince siguiente se realizó de manera presencial.

¹ En adelante todas las fechas son en referencia al 2020, salvo mención en contrario.



1.3. Emisión de constancia. El dieciocho de marzo, la Dirección Distrital 12 del Instituto local emitió la Constancia a las personas que integrarían la Comisión de la Unidad Territorial.

1.4. Juicio local (TECDMX-JEL-321/2020). El veinticinco de septiembre, el Tribunal local resolvió una demanda interpuesta en contra de la Constancia y confirmó las asignaciones realizadas por el Instituto local.

1.5. Sentencia impugnada (SCM-JDC-163/2020). El dieciocho de diciembre, la Sala Regional resolvió una demanda en contra de la sentencia del Tribunal local y la revocó, inaplicó el artículo 99 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y, en consecuencia, modificó la integración de la comisión de la Unidad Territorial.

1.6. Recurso de reconsideración. El veintinueve de diciembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.

1.7. Trámite. El magistrado instructor, en su oportunidad, acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, porque se combate una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio que es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, ya que la demanda no se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 66, inciso a).

En el presente caso se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en la que se revocó la sentencia de Tribunal local y se modificó la integración de la COPACO de la Unidad Territorial. Como consecuencia de esta modificación, el recurrente fue sustituido en la Constancia en atención a la acción afirmativa joven que prevé la legislación local.

Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra en el expediente, al recurrente se le notificó la sentencia el **veintidós de diciembre**; sin embargo, la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el **veintinueve de diciembre**.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



En ese sentido, y contrario a la que manifiesta el actor en su demanda, el plazo para la presentación del medio de impugnación, es de tres días y no cuatro como erróneamente él sostiene.

De esta manera, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones de la Sala Regional respecto a que este tipo de elecciones son ejercicios consultivos y que, por tanto, para computar el plazo de la interposición de la demanda solo se deben tener en cuenta los días hábiles, la presentación de recurso de reconsideración es extemporánea, ya que aun en el escenario más favorable para el actor, el plazo transcurrió del **veintitrés al veintiocho de diciembre**, ello, como se dijo, sin tener en consideración para el computo los días veinticinco, veintiséis y veintisiete, pues son inhábiles.

Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el veintinueve de diciembre, resulta evidente que la demanda debe de desecharse al ser extemporánea.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.